



2025
AÑO DE LA MUJER
INDÍGENA Y RURAL



Aguascalientes, Ags., a 15 de diciembre de 2025
Asunto: Iniciativa de adiciones al Código Civil del Estado de Aguascalientes.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
RECIBIDO

15 DIC. 2025

RECIBE _____ HORA 11:49
FIRMA _____
PRESENTA Alejandra Peña FOJAS 7

HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE:

DIP. ALEJANDRA PEÑA CUIEL, en mi carácter de integrante de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 16, fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el artículo 153, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la **Iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil del Estado de Aguascalientes** con el objeto de desjudicializar los actos voluntarios y permitir a las familias elegir entre trámite judicial o trámite notarial, como ya ocurre con otras instituciones, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura del patrimonio de la familia, prevista en los artículos 755 a 771 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, constituye un instrumento de protección social, patrimonial y alimentaria destinado a salvaguardar el derecho a la vivienda y a la estabilidad de las familias aguascalentenses. Sin embargo, su constitución y extinción sólo pueden realizarse por vía jurisdiccional, conforme a los artículos 755, 756 y 766 del Código Civil.

Este esquema exclusivamente judicial genera cargas innecesarias tanto para los usuarios como para el propio Poder Judicial, al tratarse de actos esencialmente voluntarios, no contenciosos y carentes de conflicto entre derechos subjetivos. La realidad jurídica contemporánea exige mecanismos ágiles y accesibles que permitan a las familias proteger su patrimonio sin trámites prolongados ni saturación de los tribunales.

El Derecho mexicano reconoce desde hace décadas la coexistencia de vías judiciales y notariales en múltiples actos jurídicos de relevancia personal y patrimonial, como el testamento, las capitulaciones matrimoniales, los convenios sobre sociedad conyugal, la compraventa inmobiliaria, la constitución de usufructos, servidumbres, fideicomisos y otros actos sujetos a control de legalidad y fe pública. A ello se suma que el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ha ampliado expresamente la intervención notarial en diversos procedimientos de jurisdicción voluntaria, tales como el Divorcio Bilateral administrado ante Notario Público cuando no existan hijos menores o personas con discapacidad dependientes; la separación de mutuo acuerdo, la celebración de convenios familiares, la liquidación de la sociedad conyugal en supuestos no contenciosos; así como otros actos en los que las partes, sin controversia, pueden optar por la vía notarial como alternativa eficiente y segura. Este marco jurídico contemporáneo confirma que el notariado mexicano es un operador especializado y apto para asumir funciones que tradicionalmente eran competencia exclusiva del Poder Judicial, lo que robustece la viabilidad de incorporar la constitución y extinción del patrimonio familiar como actos susceptibles de realizarse también mediante fe notarial.

El notariado mexicano tiene el carácter de autoridad fedataria del Estado, con facultades de calificación jurídica, control de legalidad y publicidad registral, lo que lo convierte en un operador plenamente idóneo para tramitar la constitución y extinción del patrimonio familiar en aquellos casos donde no existan controversias ni personas vulnerables a proteger.

La presente iniciativa NO elimina la vía judicial: la conserva y la fortalece para los supuestos en que exista controversia, menores de edad, personas incapaces o cuando el acto deba implicar tutela jurisdiccional, tal como ocurre cuando la extinción se produce por expropiación o nulidad de ventas conforme a los artículos 765 y 766 del propio Código Civil.

En la actualidad, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que entrará en vigor a más tardar el 1º de abril de 2027 en el estado de Aguascalientes, salvo que previamente se emita la Declaratoria correspondiente por el H. Congreso del Estado, a solicitud del Poder Judicial del Estado, conforme a lo referido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto mediante el cual se promulgó y publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio de 2023, ya contempla en sus artículos 424¹ y 425² la posibilidad de que las y los Notarios puedan constituir y dar constancia de actos jurídicos comprendidos en jurisdicción voluntaria para acreditar hechos conocidos o situaciones jurídicas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable; procedimientos de apeo y deslinde, y en cualquier otro en que sólo tenga interés el promovente, siempre que no se trate de cuestión litigiosa, así como en aquellos casos en que se afecte el interés público, estén involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, o se refiera a derechos o bienes de personas declaradas ausentes o desaparecidas. De tal forma, la constitución del patrimonio familiar queda comprendida como un asunto que puede realizarse notarialmente.

El objetivo central es **desjudicializar** los actos voluntarios y permitir a las familias elegir entre trámite judicial o trámite notarial, como ya ocurre con otras instituciones. La propuesta garantiza la verificación documental, la protección de terceros y la inscripción en el Registro Público, asegurando plenamente los efectos de inembargabilidad, publicidad y seguridad jurídica.

Se propone, en consecuencia:

- Incorporar una vía notarial alternativa para constituir y extinguir el patrimonio familiar.
- Establecer que la escritura pública surta los mismos efectos que la resolución judicial.

¹ **Artículo 424.** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que, por disposición de la ley o por solicitud de las personas interesadas, se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.- A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.

² **Artículo 425.** De manera enunciativa y no limitativa, podrá tramitarse la jurisdicción voluntaria en los siguientes casos: I a la III...- VI Cuando se trate de comprobar la posesión de un mueble o algún derecho real; V. Para acreditar hechos conocidos o acreditar situaciones jurídicas se podrá realizar la diligencia ante Notaria o Notario Público, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable; VI. Asimismo, se podrá realizar la diligencia ante Notaria o Notario Público, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable, en los casos del procedimiento de apeo y de deslinde, y VII. En cualquier otro que sólo tenga interés el promovente.- En los casos de las tres primeras fracciones, así como en aquellos que se afecte el interés público, estén involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes o se trate de derechos o bienes de personas declaradas ausentes o desaparecidas, se dará vista al Ministerio Público o Representación Social para su intervención y solo se podrá celebrar ante autoridad jurisdiccional. Las practicadas por Notaria o Notario Público las realizarán conforme a la ley respectiva.

- Conservar la vía judicial cuando existan menores, incapaces, conflictos, o se refiera a derechos o bienes de personas declaradas ausentes o desaparecidas.
- Asegurar la gratuidad registral en cualquiera de las vías.

Esta reforma simplifica trámites, garantiza acceso efectivo a la protección patrimonial y despresuriza la carga jurisdiccional, otorgando mayor eficacia y proximidad al derecho de vivienda digna y al bienestar familiar.

Justificación jurídica

1. El propio Código Civil ya contiene actos que pueden ser judiciales o notariales

Ejemplo: testamento (vía notarial o judicial), reconocimiento de hijos, divorcio administrativo, matrimonio por funcionarios distintos al juez. Además de que, tal como ya quedó expuesto, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que inevitablemente regirá al Estado, promueve que los particulares acudan ante Notario para constituir o hacer constar cualquier asunto en que sólo tenga interés, en tanto no se trate de cuestión litigiosa, no se afecte el interés público, estén involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, o se refiera a derechos o bienes de personas declaradas ausentes o desaparecidas.

2. El patrimonio familiar es un acto de jurisdicción voluntaria

No hay conflicto entre partes, lo que permite su delegación en fedatarios públicos, además de que su naturaleza es proteger las necesidades alimentarias del núcleo familiar, particularmente de los menores que lo conforman, con base al interés superior de la niñez, y de incapaces.

3. La Constitución federal ni la local, reservan esta materia al Poder Judicial

4. La función notarial en México tiene carácter de autoridad fedataria del Estado

Lo que permite:

- control de legalidad,
- verificación de capacidad,
- revisión de propiedad y gravámenes,
- plena eficacia probatoria.

5. La reforma no elimina las garantías judiciales

Solo crea una vía alternativa, que:

- agiliza trámites,
- reduce saturación judicial,
- brinda acceso más rápido a protección patrimonial familiar.

Ventajas de la reforma

- **Desjudicialización** de actos no contenciosos.
- **Rapidez** en constituir y proteger la vivienda familiar.
- **Certidumbre** mediante control notarial.
- **Alineación** con modelos de otras entidades federativas.
- **Acceso eficaz** a beneficios fiscales o de inembargabilidad.

Visto lo anterior, se propone que la redacción de los artículos 756, 757, 766 Bis y 771 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, tras las reformas y adiciones, quede establecida conforme a la siguiente tabla comparativa:

Código Civil del Estado de Aguascalientes	
Texto vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 755.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>...</p> <p>I a la V.-...</p>	<p>Artículo 755.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio o ante notario con su comparecencia, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>...</p> <p>I a la V.-...</p>
<p>Artículo 756.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.</p>	<p>Artículo 756.- ...</p> <p>La constitución del patrimonio familiar podrá realizarse, alternativamente, mediante escritura pública ante notario, conforme al artículo 757 de este Código, y gozará de la misma protección y régimen jurídico que el constituido por vía judicial.</p>
<p>Artículo 757.- (DEROGADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 1995)</p>	<p>Artículo 757.- El patrimonio familiar otorgado ante notario se constituirá siempre que se cumplan los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 755 de este Código.</p> <p>El notario deberá verificar la propiedad del bien, la inexistencia de gravámenes distintos a servidumbres, la existencia de la familia beneficiaria y el domicilio del constituyente.</p> <p>Otorgada la escritura, el notario remitirá el testimonio al Registro Público para su inscripción, momento a partir del cual surtirá efectos frente a terceros.</p>

Sin correlativo.	<p>Artículo 766 Bis.- El patrimonio familiar podrá extinguirse mediante escritura pública ante notario cuando concurra alguna de las causas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 765, siempre que los beneficiarios mayores de edad otorguen su consentimiento expreso.</p> <p>El notario recabará declaración bajo protesta de decir verdad acerca de la actualización de la causa de extinción, y hará constar documentalmente su verificación.</p> <p>La escritura será inscrita en el Registro Público y surtirá efectos a partir de su inscripción.</p> <p>Cuando existan menores o incapaces, exista controversia entre los beneficiarios, o se refiera a derechos o bienes de personas declaradas ausentes o desaparecidas, la extinción sólo procederá ante autoridad judicial.</p>
Artículo 771.- Las anotaciones e inscripciones que hagan las oficinas del Registro Público, con motivo del patrimonio de la familia, serán hechas sin costo alguno para los interesados.	Artículo 771.- Las anotaciones e inscripciones que hagan las oficinas del Registro Público, con motivo del patrimonio de la familia, serán hechas sin costo alguno para los interesados, cualquiera que sea la vía de constitución o extinción, judicial o notarial.

En cuanto a los Artículos Transitorios, estos están planteados para atender lo siguiente:

1. ARTÍCULO PRIMERO (Entrada en vigor)

"El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación..."

Este es procedente porque no se requiere una *vacatio legis* (tiempo de espera) prolongada, ya que los notarios ya tienen la capacidad técnica para realizar escrituras y el Registro Público ya tiene los mecanismos para inscribir patrimonios de familia. La aplicación inmediata es viable y deseable.

2. Del ARTÍCULO SEGUNDO (Casos pendientes)

"Todo trámite... que se haya iniciado vía judicial se concluirá por ese mismo medio."

Es Indispensable para la Seguridad Jurídica, porque evita el desorden procesal. Impide que alguien que ya tiene un expediente abierto ante un Juez quiera "sacarlo" a mitad de camino para llevarlo con un notario, lo cual generaría confusión en los expedientes y en el Registro. Este artículo protege el principio de que "el juez que empieza, termina".

3. ARTÍCULO TERCERO (El "Puente" Legislativo)

"En tanto siga vigente el Código de Procedimientos Civiles... no se entenderán como actos que exclusivamente deban realizarse vía judicial."

Sin este transitorio, algún operador jurídico (o el Registro Público) podría decir: "No puedo aceptar la escritura notarial porque el Código de Procedimientos contiene el procedimiento judicial para su constitución" aunque es vía jurisdicción voluntaria. Este artículo rompe esa posible negativa y aclara que, aunque el código procesal viejo siga vivo, la exclusividad judicial ha muerto. Es un "blindaje" excelente contra interpretaciones, aunque no válidas, rígidas.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **Reforman** los artículos 755, en su primer párrafo, 757 y 771, y se **Adicionan** un segundo párrafo al artículo 756 y el artículo 766 Bis del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 755.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio o ante notario con su comparecencia, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

...

I a la V.-...

Artículo 756.- ...

La constitución del patrimonio familiar podrá realizarse, alternativamente, mediante escritura pública ante notario, conforme al artículo 757 de este Código, y gozará de la misma protección y régimen jurídico que el constituido por vía judicial.

Artículo 757.- **El patrimonio familiar otorgado ante notario se constituirá siempre que se cumplan los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 755 de este Código.**

El notario deberá verificar la propiedad del bien, la inexistencia de gravámenes distintos a servidumbres, la existencia de la familia beneficiaria y el domicilio del constituyente.

Otorgada la escritura, el notario remitirá el testimonio al Registro Público para su inscripción, momento a partir del cual surtirá efectos frente a terceros.

Artículo 766 Bis.- El patrimonio familiar podrá extinguirse mediante escritura pública ante notario cuando concurra alguna de las causas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 765, siempre que los beneficiarios mayores de edad otorguen su consentimiento expreso.

El notario recabará declaración bajo protesta de decir verdad acerca de la actualización de la causa de extinción, y hará constar documentalmente su verificación.

La escritura será inscrita en el Registro Público y surtirá efectos a partir de su inscripción.

Cuando existan menores o incapaces, exista controversia entre los beneficiarios, o se refiera a derechos o bienes de personas declaradas ausentes o desaparecidas, la extinción sólo procederá ante autoridad judicial.

Artículo 771.- Las anotaciones e inscripciones que hagan las oficinas del Registro Público, con motivo del patrimonio de la familia, serán hechas sin costo alguno para los interesados, cualquiera que sea la vía de constitución o extinción, judicial o notarial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Todo trámite para constituir o extinguir el patrimonio familiar que se haya iniciado vía judicial se concluirá por ese mismo medio.

ARTÍCULO TERCERO. - En tanto siga vigente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales a que haya lugar, la constitución y la extinción del patrimonio familiar no se entenderán como actos que exclusivamente deban realizarse vía judicial.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes"

Todo lo cual tengo el honor de proponer ante este H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para efectos de que se provea el trámite legislativo correspondiente.

Atentamente



DIP. ALEJANDRA PEÑA CURIEL